Radicado: 2022-00301-00 Clase de proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Demandante: ARGENIS AMORTEGUI BASTIDAS Y OTROS.

Demandado: MIGUELANGEL POLENTINO CASTAÑO Y OTROS.

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso**: RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL.

**Radicado**: 2022-00301-00.

**Demandantes**: ARGENIS AMORTEGUI BASTIDAS Y OTROS. **Demandados**: MIGUEL ANGEL POLENTINO CASTAÑO Y

OTROS.

**I.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., y la ley 2213 del año 2022, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

**PRIMERO: ADJUNTAR** al proceso, la constancia de envío de la presente demanda junto con sus anexos, a cada uno de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4° del Art. 6° de la LEY 2213 de 2022<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: APORTAR** el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, actualizado, no superior a un mes.

**TERCERO: INDICAR** en el juramento estimatorio, el valor de los perjuicios estimados y su concepto de manera discriminada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del CGP<sup>2</sup>, ya que no expreso una suma en el acápite respectivo.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Radicado: 2022-00301-00

Clase de proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Demandante: ARGENIS AMORTEGUI BASTIDAS Y OTROS. Demandado: MIGUEL ANGEL POLENTINO CASTAÑO Y OTROS.

**CUARTO: ALLEGAR** los registros civiles de nacimiento de los señores DUMAR AMORTEGUI BASTIDAS, JAVIER DARIO AMORTEGUI BASTIDAS y de YERY AMORTEGUI BASTIDAS para corroborar el parentesco con la señora ARGENIS AMORTEGUI BASTIDAS.

**QUINTO: AFIRMAR** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar – demandados, así mismo, informar la manera como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizará en el proceso para notificar a los demandados. (num 10º art 82 del C.G.P., inc 2º art 8 de la LEY 2213 de 2022).

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

#### Notas de Vigencia

#### <u>Jurisprudencia Vigencia</u>

#### Legislación Anterior

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

Radicado: 2022-00301-00 Clase de proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Demandante: ARGENIS AMORTEGUI BASTIDAS Y OTROS. Demandado: MIGUEL ANGEL POLENTINO CASTAÑO Y OTROS.

**SEXTO: APORTAR** poder debidamente otorgado por las partes a su abogado, donde se identifique la clase de responsabilidad civil que pretende iniciar. Así mismo el poder deberá ser aportado como mensaje de datos verificando su transmisión mediante correo electrónico y no como anexo, en virtud del artículo 5 de la LEY 2213 del año 2022<sup>3</sup>.

**SEPTIMO: ADVERTIR** que, para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrado con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

**OCTAVO: INHIBIRSE** de pronunciarse sobre el reconocimiento del poder conferido al abogado, hasta tanto no se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de este proveído.

**NOVENO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar cumpla con los términos de los procesos<sup>4</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>5</sup> en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# JAIME POVEDA ORTIGOZA JUEZ A.I. N° 12.

Revisó: K.A.R.J.

3 Artículo 5 Poderes Los pode

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. CORET SUPREMA DE JUSTICIA Radicación 55194 del año 2020 Y PROVIDENCIA DE FECHA 05/02/2021 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA magistrada RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de perdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Radicado: 2022-00301-00 Clase de proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Demandante: ARGENIS AMORTEGUI BASTIDAS Y OTROS. Demandado: MIGUEL ANGEL POLENTINO CASTAÑO Y OTROS.

Proyectó: G.D.C.P.

Firmado Por: Jaime Poveda Ortigoza Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5ed6a7608f37d43989864a9426f42e215f81e2ee0bd817de04c8ee7375a6b62 Documento generado en 19/01/2023 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica